

Constitucionalidad de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Adriana Torres

Fiscal Auxiliar del Ministerio Público
Estado Yaracuy

Julibeth Paz

Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la constitucionalidad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en Venezuela, mencionando los principios y requisitos que rigen para la aplicación de la misma. En este sentido, el estudio centra su importancia en la relevancia que tienen estos temas en la actualidad, previstos y sancionados tomando en cuenta lo señalado tanto por la doctrina nacional como internacional. La violencia de género es un tema importante para toda sociedad moderna en virtud de que ella refleja la cultura y el desarrollo de cada país. Para ello se desarrolló un tipo de investigación de tipo documental descriptiva, por cuanto la misma se basa además de un profundo análisis de la Ley Orgánica arriba mencionada, en la revisión de documentos escritos de tipo bibliográficos, legales y otros, describiéndose uno a uno los elementos que complementan el estudio. Ciertamente la violencia de género ha suscitado no sólo en nuestro país, sino en otras legislaciones, múltiples polémicas destinadas a la discusión de que si la misma violenta o no la norma constitucional en cuanto a que todos somos iguales ante la Ley, debido a que establece el aumento de las penas en los casos en que el agresor sea un varón e incluye tipos penales no contemplados anteriormente como es el caso de la violencia obstétrica, y el acoso u hostigamiento, entre

otros. En este sentido lo que el Estado venezolano promueve con la creación de este tipo de leyes como la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos, o en general tratamientos más favorables.

Palabras Claves: derechos, violencia, mujer, Estado venezolano.

ABSTRACT

This research aims to analyze the constitutionality of the Organic Law on Women's Right to a Life Free of Violence in force in Venezuela, citing the principles and requirements governing the application of it. In this sense, the study focuses on the relevant importance of this subject at present, the increase in crime rate of the events it defined and penalized, taking into account designated by the national and international doctrine. Gender violence is an important issue for any modern society on the grounds that it reflects the culture and the development of each country. To do this we developed a kind of descriptive documentary research, because it is based and a deep analysis of the above Law, the review of written documents was biographical, legal and other, describing one by one, elements that complement the study. Certainly gender violence has raised not only in our country but many other controversial legislation aimed at the argument that if it violent or not the constitutional rule in that all are equal before the law, because it provides the increased penalties in cases where the offender is a male and includes types of crimes not covered previously such as the Violence Obstetric and harassment, among others. In this sense what the Venezuelan government promotes the creation of laws such as the Organic Law on Women's Right to a Life Free of Violence is the differential treatment of a particular social group, giving them benefits, incentives, or generally more favorable treatment.

Keywords: rights, violence, women, the Venezuelan state.

INTRODUCCIÓN

El término violencia de género es una expresión nacida en el año 1995 a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín, capital de la República Popular China en presencia de la Organización de las Naciones Unidas, reconociendo desde entonces “la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos”

En Venezuela se promulgó por vez primera la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia en el año 1998, encontrándose nuestro país suscrito al Tratado Internacional denominado Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como Convención Bellem Do Para, celebrada en Brasil, ampliando cada vez más su ámbito con constantes reformas legislativas hasta la actualidad, alcanzando el nombre de Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo promulgada su última reforma en el año 2007.

La lucha contra la violencia de género se ha convertido en una prioridad de las instituciones venezolanas, en virtud de la estricta contabilidad de las cifras de este tipo de violencia en todas sus fases, así como la cantidad de recepción de denuncias interpuestas.

Para ello se ha hecho necesario el uso de encuestas con el fin de reflejar el fenómeno en toda su extensión, junto a la elaboración de informes y estudios por parte de organismos públicos y privados, lo que culminó con la aprobación de la misma como parte de la política criminal practicada por el Estado en base al Poder Ciudadano del cual forma parte el Ministerio Público, siendo su característica principal en representar el interés general siempre garante de los derechos y las garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto se hizo necesario analizar como representantes del Ministerio Público los valores que la conforman, así como el Principio de Colaboración Interestatal, siendo en este tipo de violencia de género donde se observa a diario la colaboración en-

tre los órganos que forman el poder público para la realización de los fines del Estado; en este caso la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia faculta a distintos órganos del Estado para aperturar el procedimiento de los distintos delitos previstos y sancionados en ella.

Es así entonces como una vez iniciados estos procedimientos, se aplica el Principio de Oficialidad que rige al Ministerio Público con el ejercicio de la acción penal.

VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es conocida como aquellos actos que atentan contra la integridad física, psicológica y patrimonial de una mujer, siempre y cuando el sujeto activo sea un hombre, salvo en algunos de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No cabe duda que para conseguir una justicia saludable, plena de equidad, que abarque las perspectivas de toda la sociedad y del propio Estado, debe existir el Debido Proceso, siendo su rol que estos ciudadanos tengan la confianza en las acciones legales, como un derecho garantista e independiente, brindando proporcionalidad e iguales posibilidades de actuar y contradecir ante un órgano jurisdiccional, el cual debe ser siempre imparcial, por ser este último otro principio consagrado dentro del Debido Proceso.

El rol del Debido Proceso se encuentra consagrado en los artículos 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual debe prevalecer en todo estado y grado del proceso por comprender fundamentalmente tres manifestaciones desde un punto de vista general, el cual es válido para ambas partes en conflicto: el primero de ellos el derecho a acceder a un órgano judicial competente para pronunciarse sobre los derechos o intereses implicados en un conflicto; el segundo de ellos el derecho de gozar de ciertas garantías durante el proceso y por último, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo o mérito de la controversia planteada.

En tal sentido, es importante destacar que la violencia de género es un problema cultural que debe ser disminuido y por qué no, excluido de la sociedad venezolana, y una de las maneras de conseguirlo es dando respuestas directas, imparciales y transparentes a las víctimas sometidas a éstas, no observando al hombre como parte del problema, sino como parte de la solución, relacionándolos en forma directa con las estrategias de prevención e intervención a través del *Ius Puniendi* del Estado venezolano, comprometiendo tanto el hombre como a la mujer a que comprendan su función dentro de la sociedad y su responsabilidad en la eliminación de la violencia.

Basado en las premisas anteriores, el Debido Proceso vulnerado en los conflictos de competencia, abarca de igual manera, como se señaló anteriormente, el Principio de Presunción de Inocencia, el cual es reconocido por importantes acuerdos internacionales como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) disponiendo lo siguiente: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 14 numeral 2 que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

En este sentido cabe analizar entonces que en Venezuela como bien es sabido rige como principio constitucional la igualdad ante la ley de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en relación a que “...No se permitirán discriminaciones...”, pero es el caso que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia viola, siendo quienes escriben mujeres, de forma flagrante los derechos de los hombres que conforman la sociedad venezolana, no sólo con respecto a la discriminación en el sexo, sino también en la tutela judicial efectiva de la cual todos gozamos.

Ello en virtud de que a pesar de que ninguna norma debe estar en contrario a una norma constitucional, recordando la Pirámide de Kelsen, los fundamentos en los que se basa esta Ley Orgánica la convierten en inconstitucional, motivo por el cual se hace necesaria una reforma en cuanto al inicio de estos procedimientos con una visión objetiva que procure siempre la correcta interpretación de la ley con preeminencia de la justicia.

Es de pleno conocimiento que si bien es cierto que la ya citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belem Do Para (1994) tiene jerarquía constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna por tratarse de un Tratado Internacional, no es menos cierto que viola la Constitución de la República por no necesitar nada más que el dicho de la mujer víctima para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la Ley.

Así mismo la referida Ley nace para reconocer el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer como "...Condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica..."; por lo cual consideramos que con ella no se está creando una sociedad venezolana bajo estos parámetros, por no ser un secreto que la cultura de nuestro país, y así lo observamos en la práctica como operadores de justicia, no es precisamente una cultura transparente y correcta, que, aunque sea difícil de aceptar es nuestra realidad, y lo que se ha puesto en práctica con esta Ley es que sea un arma de manipulación para quizá cumplir algunos caprichos de pareja, dejando de lado lo que debería prevalecer como uno de los fines del Estado, la protección de la familia como núcleo esencial, lo que se conseguiría con una correcta aplicación de la Ley de Violencia de Género.

Una de las críticas es que la realidad es que existe y siempre ha existido violencia entre los seres humanos. Esta Ley Orgánica señala que muchas mujeres de América "...Viven en violencia, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición

siendo una situación generalizada; pero resulta incoherente pensar que se está legislando esta violencia basada en la misma discriminación inconstitucional, por cuanto tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley, siendo esta igualdad un principio universal del Derecho, el cual bajo ningún concepto puede desvirtuarse para proteger a un "débil jurídico" más que a los propios miembros de la familia venezolana.

Así mismo es objeto de crítica en el presente artículo científico junto a esta discriminación, la excesiva tipificación de delitos que dicha Ley contempla, viéndose vulnerado el hombre que actúe en contra de una mujer por estar incurso en cualquier conducta considerada ilegítima. Por lo tanto además de la discriminación entre hombre y mujer, es la exageración en la que la misma se basa.

Por las observaciones antes expuestas se considera a través del presente estudio, que no existen condiciones mínimas legales a cumplir para denunciar, es decir, cualquier mujer que se considere vulnerada psicológica o físicamente acude ante los órganos autorizados para tramitar este tipo de delitos y denuncia, algunas veces sin presentar la fundamentación necesaria, a un supuesto agresor, el cual es citado de forma inmediata, sin que medie ni siquiera una promoción de pruebas, para ser advertido por la autoridad de ley y coaccionado a cumplir las medidas impuestas, sin saber en principio, si este sujeto tiene o no relación alguna con los hechos denunciados.

En este sentido, el hombre se ve vulnerado frente al Estado, a pesar de que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y más allá aún la Convención Interamericana de Derechos Humanos, prevé la no discriminación bajo ningún concepto. En todo caso, el Estado a través de su *Ius Puniendi* debe velar por el respeto y las garantías de todos los ciudadanos venezolanos e incluso de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional.

Es así entonces como no sólo la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia colide con el artículo 21 de la Constitución de la República, sino también con la propia naturaleza jurídica del Estado venezolano como uno de sus

principios fundamentales al constituirse en un “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”, propugnando como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

La finalidad de esta acción *in comento* no es otra cosa que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente con la finalidad de que puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran, considerando que no es una invención la manoseada frase: “La pobreza tiene cara de mujer”, agregándole incluso como aporte en el presente informe que incluso tiene “cara de niño tostado”, en virtud de considerar que son víctimas del sol inclemente mientras se desplazan por las calles de una ciudad incierta pidiendo limosna u buscando algún desecho para alimentarse.

Así mismo la de “mujer indígena” que anda también por calles inciertas con dos o tres hijos a cuestas, uno de los cuales guinda de su pecho succionando el alimento del cual ella carece, o esa adolescente cuyo cuerpo apenas muestra protuberancias de mujer y que ya en su vientre lleva una vida que depende de una niñez robada, cuya vida está en riesgo no solo por un embarazo a tan temprana edad, sino también por la existencia del riesgo de un aborto realizado en deplorables condiciones humanas.

Todas estas son consecuencias de un sistema político que tiene unos intereses definidos, por cuanto la pobreza y la exclusión siempre desfavorece a unos cuantos, es por ello que las políticas de Estado en estos ámbitos, como lo son las de la niñez, los indígenas, las mujeres y los discapacitados, son las destinadas a mejorar sus condiciones de vida, las cuales en ninguna forma pueden considerarse inconstitucionales, en virtud de que las mismas van de la mano con los tratados sobre derechos humanos suscritos por la República.

En ese sentido nuestra legislación va a tono con la realidad socio política que vive el país, con las exigencias de una población cada vez más enterada de sus derechos y deberes, una comunidad cada

vez más involucrada con su cotidianidad social, política, económica y educativa, razón por la cual es imprescindible la aplicación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero enfocada a la familia como valor principal de toda sociedad.

Esta Ley Orgánica que eleva las penas para las agresiones machistas, no establece que todo varón es un maltratador nato, ni que toda mujer es susceptible de ser agredida u ocupa una posición subordinada dentro de la relación de pareja o en la sociedad y así lo entiende nuestra legislación. El fin buscado por esta Ley no es otro que castigar con mayor dureza los casos en los que el agresor actúa conforme a una pauta cultural y se aprovecha de la desigualdad en el ámbito de la pareja.

Desde ese momento se puede considerar que Venezuela es un país enfrentado a la violencia de género, a cuya erradicación se dedican importantes recursos económicos y legales. Optamos porque la ley venezolana sea integral y que no se limite a contemplar el castigo de los maltratadores y la ayuda o protección a las víctimas, sino que su fin sea ser una ley ambiciosa que pretenda combatir esta violencia desde todos los ángulos posibles. No sólo con la creación de tribunales especializados, junto a las casas de protección, a la implementación de medidas educativas y al combate del uso sexista del cuerpo de las mujeres en la publicidad, en fin optamos conforme a la misión, visión y a los valores del Ministerio Público a una completa batería de medidas que buscan incidir en todos los ámbitos posibles incidiendo de manera directa en forma positiva sobre todas las familias venezolanas.

CONCLUSIÓN

En base a las políticas desarrolladas en el presente trabajo científico se trata de crear conciencia para una alianza más fuerte entre hombres y mujeres por la base principal de la familia y obtener beneficios para una mejor calidad de vida y mejores relaciones para los hombres, las mujeres, los niños y las comunidades, con una justicia apegada a derecho, expedita, imparcial y sin dilaciones indebidas, al reconocer que la violencia por razones de género está relacionada con el desarrollo de la masculinidad en nuestra sociedad, determinando las fallas del sistema respecto a los conflictos de competencia existentes por los motivos antes expuestos

Se logró observar en el desarrollo del mismo, que la Ley Orgánica ha tenido muchas críticas, entre ellas sin duda las dirigidas a señalar la inconstitucionalidad por discriminar a los hombres. Al respecto considero que se trata de una discriminación positiva, lo cual no es muy habitual en materia penal, pero que evidentemente supone una quiebra momentánea del principio de igualdad, quiebra que se produce y se acepta porque lo que se persigue es un objetivo superior, en este caso acabar con la violencia contra las mujeres y en este sentido los debates sobre el tema se han incrementado en forma importante y en consecuencia considero que cada uno de los peldaños que se suba en el camino hacia la igualdad entre hombres y mujeres tienen una dimensión global, ocurra donde ocurra.

En conclusión la finalidad de la ley es proteger la vida, la integridad física, la salud, la libertad y la seguridad de las mujeres y acabar con una lacra que supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural, como lo es "la desigualdad" generadora de gravísimos daños a las mujeres, sin dejar de lado la familia, pues todos como víctimas de malos tratos padecen de una factura extra que atenta contra su dignidad y su integridad como núcleo esencial.

Por otra parte, es de destacar que en virtud de estar en proceso la creación de la infraestructura y formación de personal capacitado y sensible al área en todo el territorio nacional, hasta la fecha no se

disponen de tribunales especiales en todos los Estados que consagra la ley, además de que no existen los refugios para la protección de la mujer víctima de la violencia, cuyos fines no son sólo proteger a la familia sino también ofrecerles una educación para la igualdad.

Finalmente se demuestra pues que nuestra sociedad no escapa en modo alguno de estas conductas sexistas y discriminadoras, por supuesto como toda ley creada por el ser humano es perfectible. En ese sentido ninguna ley es perfecta y las mismas se deben ir creando y desarrollando en conjunto con la sociedad o el grupo humano que regulan, deben evolucionar de acuerdo como vaya creciendo la sociedad, en concordancia con los valores y necesidades humanas; en este sentido los tratos diferenciados a favor de las mujeres con el fin de corregir desigualdades, de eliminar situaciones discriminatorias, de lograr resultados igualadores y de paliar la discriminación sufrida por el conjunto social de las mujeres, son necesarias y constitucionales.

En este sentido cabe destacar lo señalado por la presidenta de la Fundación para la Prevención de la Violencia Doméstica hacia la Mujer, Adicea Castillo, con respecto a la constitucionalidad de la Ley *in comento* la cual señaló que lo que vive Venezuela es un problema que en vez de cortarlo de raíz, se ramifica, se multiplica y se reproduce. Para ello entonces la vía es la aplicación de la Ley por los organismos encargados que funcionen para mejorarla, no para pervertirla.

Por último la idea no es atacar la ley *per se*, en virtud de que esta ya ha sido modificada en varias oportunidades, se trata de aplicarla bajo una correcta aplicación de la justicia con la objetividad que debe prevalecer en todas las actuaciones del Estado. Es una cuestión primero de cultura y de formación de los órganos públicos, la policía y la sociedad, una vez que se comience aplicar la ley con el sentido para el cual fue creada, se verá todo lo que se va a modificar, visto que por su mala aplicación no se pueden corregir las fallas, hay que observar realmente el terreno a la práctica para proteger la esencial de la sociedad.

FUENTES CONSULTADAS

Documentales:

- Asamblea Nacional (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453, Extraordinario, del 24 de marzo de 2000
- Asamblea Nacional (2007). Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial N° 38.668 del 23 de abril de 2007.
- Organización de Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para” Brasil.
- Asamblea General de Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), París, 10 de diciembre.
- Asamblea General de Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.